

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN - Managua
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
CARRERA DE DERECHO**



**Seminario de Graduación para optar al Título de
Licenciada en Derecho**

**TEMA:
Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.**

SUBTEMA

**Estudio Comparativo al Proyecto de Ley del Código de la Familia en el
Libro Tercero Autoridad Parental con el Decreto 1065 “Ley Reguladora de
la Relaciones entre Madre, Padre, Hijos e Hijas”**

Elaborado por: Xiomara Aráuz Leiva

TUTORA: Lic. Gavidia Libertad López Morales

Managua, 29 de Agosto de 2014

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

| CONTENIDO | Página |
|--|--------|
| Resumen | 4 |
| Introducción | 5 |
| Justificación | 7 |
| Objetivo General | 8 |
| Objetivos Específicos | 8 |
| CAPITULO I | |
| 1. Aspectos Generales e Históricos de la Codificación Civil | 9 |
| 1.1 Antecedentes Histórico del Código y la Codificación Civil | 9 |
| 1.2 Antecedentes Históricos de la Codificación Civil en Nicaragua | 12 |
| 1.3 Proyecto del Código de la Familia | 18 |
| 1.4 Modificaciones al Proyecto | 19 |
| 1.5 Libro Tercero de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas. | 20 |
| CAPITULO II | |
| 2. Naturaleza Jurídica de la autoridad Parental o Relación Madre, Padre, hijos e hijas | 21 |
| 2.1 Síntesis Histórica | 21 |
| 2.2 Naturaleza Jurídica de la Autoridad Parental o Relación entre Madre, Padre, hijos e hijas | 23 |
| 2.3 Objetivos Jurídicos | 24 |
| 2.4 Ámbito de Aplicación | 24 |
| CAPITULO III | |
| 3. Características Jurídicas de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, hijos e hijas | 24 |

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

| CONTENIDO | Página |
|--|--------|
| CAPITULO IV | |
| 4. Requisitos del Ejercicio de la Autoridad Parental | 30 |
| 4.1 Como estaba regulada en nuestra legislación | 30 |
| 4.2 Diferentes modalidades para el ejercicio de la Autoridad Parental. | 31 |
| 4.3 Instrumentos Jurídicos Nicaragüenses que regulan la maternidad y Paternidad Responsable. | 32 |
| 4.4 Deberes de los Padres según las leyes vigentes | 35 |
| 4.5 Actos que requieren consentimiento expreso de ambos padres. | 36 |
| 4.6 Regulación de la Autoridad Parental según el proyecto del código de familia. | 36 |
| | |
| CAPITULO V | |
| 5. Cambios Normativos entre las leyes vigentes y el Proyecto del Código de la Familia. | 45 |
| Conclusiones | 50 |
| Recomendaciones | 52 |
| Bibliografía | 53 |
| | |
| ANEXOS | 54 |
| 1. Constitución Política de Nicaragua. (Artículos relacionados, al Proyecto del Código de la Familia). | |
| 2. Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e hijos (Decreto 1065). | |
| 3. Libro Tercero del Proyecto del Código de la Familia”De la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas”. | |
| 4. Código Civil de Nicaragua (Artículos relacionados al Proyecto) | |

RESUMEN

El Proyecto del Código de Familia, establece en el Libro Tercero, la Autoridad Parental o Relación entre Madre, Padre, Hijos e Hijas, bajo un concepto moderno y actualizado de las responsabilidades y obligaciones que surgen de esta relación de padres e hijos. Se definen en un solo código las normas jurídicas que estaban segregadas en diferentes leyes y decretos relacionados con la patria potestad hoy llamada autoridad parental.

La presente investigación de tipo descriptiva se basa en la revisión, lecturas en la web, revisión de diarios teniendo como técnica la revisión documental, que se realizó a través de la recopilación y estudio comparativo entre el Decreto No. 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”; Los Art. 244, 248 y 261 del Código Civil con el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua aprobado en por la Asamblea Nacional el 24 de junio de 2014, pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Con esta investigación se determina que en el proyecto del Código de Familia existen normas importantes como es la participación del estado cuando los menores son huérfanos, de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores de edad declarados incapaces o mayores discapacitados, de los que causas legales hubiesen salido de la relación de la autoridad parental. Los padres tendrán que mantener a sus hijos hasta los 24 años, se reconoce la mayoría de edad hasta los 18 años y se prohíbe el matrimonio a menores de 16 años, aunque gocen del consentimiento de sus progenitores. Los hijos deberán responsabilizarse económicamente de sus padres de escasos recursos cuando superen los 60 años de edad. Ordena a los padres asegurar la manutención alimenticia de sus hijos hasta los 24 años, **los** padres podrán demandar a los hijos por una pensión alimenticia, siempre y cuando se cumplan con varias condiciones entre ellas que tengan más de 60 años de edad, que estén en situación de pobreza, en situación de desamparo y que sus hijos no quieran asumir la responsabilidad.

INTRODUCCION

Nicaragua actualmente está pasando por una fase de transformación en materia de legislación en lo que respecta a los Códigos, en Nicaragua existe la base fundamental para dictar leyes y políticas que garanticen la protección del Estado y de la sociedad a la familia, para lograr el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas que la integran. De manera que la elaboración y aprobación de un Código de Familia tiene amplio sustento jurídico en las normas constitucionales y en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, que tienen por objeto dicha protección.

Es de gran importancia el tema DE LA AUTORIDAD PARENTAL O RELACION MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS, ya que la familia es el núcleo fundamental de la Sociedad, merece una protección especial del Estado, protección que no es una simple aspiración social, sino que es un imperativo constitucional tal como se desprende del Arto. 70 Cn. Esto origina derechos y obligaciones de parte de los padres e hijos como lo señala el Arto. 73 Cn. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igual absoluta de derecho y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Es evidente la necesidad de elaborar un cuerpo jurídico que reúna todas las normas en materia de familia a la luz de los postulados constitucionales, e incluya otras originadas por el desarrollo de las relaciones personales actuales, ajenas a la tradicional pareja matrimonial, y las nuevas formas de organización de la familia. Cabe destacar que este trabajo es producto de comparar la Ley actual y lo propuesto en el Proyecto de Ley del Código de la Familia, la reflexión

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

sobre las informaciones relevantes obtenidas de las diferentes fuentes recopiladas sobre el tema, sin tratar de aprobar u objetar algunas ideas o posturas, proponiendo una breve explicación sobre el tema expuesto con relación a la información obtenida.

En el presente trabajo se hace una descripción de los aspectos generales e históricos de la Codificación Civil y un análisis de los diferentes aspectos de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padres, Hijos e Hijas como son: Naturaleza Jurídica, Las Características Jurídicas, Requisitos del Ejercicio de la Autoridad Parental y los cambios normativos entre el Decreto No. 1065, y el Proyecto del Código de Familia.

El Proyecto del Código de la Familia es un hito histórico en la formación del ordenamiento jurídico nicaragüense y en la administración de justicia.

JUSTIFICACION

Es importante para los estudiantes de derecho así como los abogados conocer la legislación y el contexto normativo que protege una institución tan importante como es la familia. Con este estudio se tratará de explicar cómo esta normada y regulada desde el punto de vista constitucional y jurídico la Autoridad Parental o Relación entre Madre, Padre, Hijos e Hijas en Nicaragua en el Código de la Familia en su Libro Tercero. También explicar de manera general los aspectos generales e históricos de la Codificación Civil, desde su origen en el Derecho Romano hasta la actualidad y el estudio comparativo de los cambios normativos entre el Decreto No. 1065 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos y el Proyecto del Código de la Familia aprobado totalmente y pendiente de entrar en vigencia una vez sancionado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Es importante conocer las nuevas normas que entraran en vigencia relacionada con la Familia, las que se mencionan entre otras:

1. Se crean los Juzgados de Familia, los cuales deberán establecerse por lo menos uno en cada cabecera departamental.
2. Se crea el “recurso de casación”, el cual se admitirá en dos situaciones: cuando se violenten derechos humanos por parte de la autoridad judicial; y cuando se violente el interés superior de la niñez y adolescencia.
3. Se crea la Procuraduría de la Familia, que estará adscrita a la Procuraduría General de la República.
4. Únicamente habrán procesos judiciales orales y solo habrá cuatro audiencias: una para presentar la causa, para dictar sentencia, apelación y casación.
5. Normativa es que la mayoría de edad para hombres y mujeres se adquirirá a los 18 años.

**Estudio Comparativo al Proyecto de Ley del Código de la Familia en el
Libro Tercero
con el Decreto 1065 “Ley Reguladora de la Relaciones entre Madre, Padre,
Hijos e Hijas”**

OBJETIVOS

Objetivo general:

Describir la naturaleza jurídica, características, requisitos y procedimientos para la aplicación Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas” en el proyecto del Código de familia con relación a las leyes de la familia vigentes en Nicaragua.

Objetivos específicos:

1. Establecer la naturaleza Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas.
2. Explicar las características jurídicas de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas.
3. Determinar los requisitos para la aplicación de los artículos relacionados con la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas definidos en el proyecto del código de la familia.
4. Explicar los cambios normativos en el proyecto del código de familia y las leyes vigentes.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES E HISTORICOS DE LA CODIFICACION CIVIL

1.1 Antecedentes Histórico del Código y la Codificación Civil¹:

Principales Sistemas Contemporáneos de Derecho Civil

La Clasificación de los Ordenamientos Jurídicos Civiles Contemporáneos es materia en donde no hay un acuerdo, y es posible que nunca lo haya; ya que cualquier intento de clasificación es en parte inicuo. Aun así entre los Derechos Civiles Contemporáneos se puede afirmar o distinguir dos sistemas muy importantes, que se diferencian por las ideologías que les inspira, como son el Soviético y el Occidental. Junto a ellos existen muchos otros sistemas, encabezados por el Derecho Hindú y Musulmán, cuya filosofía se inclina para con la Religión.

Así mismo dentro del Sistema Occidental se distinguen dos grandes grupos cuyas diferencias residen en su técnica, estos son, el Grupo Angloamericano o “Common Law”, basado en el “Derecho Anglosajón”, y el Grupo de los demás Derechos Civiles Occidentales, con una inspiración fundada en el “Derecho Romano”. En este existe un subgrupo, que son el Derecho de los Países Latinos, basado en el “Código Civil Francés”, y el Derecho de los Países Germánicos y Escandinavos inspirados en el “Código Civil Alemán”.

Etapas del Derecho Civil o Civil Law, Derecho Romano, Derecho Francés o Derecho Continental

A. Etapa Romana:

Este periodo, tiene como punto de partida, la fundación del Estado Romano (753 A.C.), culminando con la compilación de Justiniano en el

¹ Apuntes de Derecho Civil, Jairo José Guzmán García, Catedrático UCA, 1era. Edición 2008. Aguilar Gorronzona, José L. (2005) Personas, Derecho Civil I. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 17ª Edición.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

(534 D.C.). La característica más relevante, reside en la Constitución y Evolución que manifestó el Derecho Civil, como una forma de Ordenamiento Ciudadano, y que hoy en día sigue manteniendo algunas de sus inspiraciones en completa vigencia.

B. Etapa Medioeval:

Durante el Medioevo, se desarrolló una verdadera lucha entre el Derecho Romano, Elementos Jurídicos Indígenas, Canónicos y Germánicos que se fusionaron en una proporción distinta, influenciados por los profundos cambios sociales y políticos propios de esta Época. Hay que destacar que si la Etapa Romana proporcionó al Ordenamiento Jurídico su base uniforme, la Edad Media le procuró algunos de sus Elementos Diferenciales. La Etapa Medieval del Derecho Civil, se subdivide en dos períodos, germánico y romano.

C. Etapa de la Codificación Moderna

La Codificación en General:

a) Hechos y Causas:

En determinados momentos, los pueblos tienden a ordenar y agrupar todas sus normativas jurídicas vigentes. Ello obedece entre otros, a las siguientes causas:

- La necesidad de facilitar el conocimiento del Derecho, cuando este se encuentra en una multitud de normas dispersas.
- La conveniencia de sustituir normas casuísticas, por otras que establezcan principios generales.
- El deseo de unificar las Legislaciones, imperantes en un estado.
- Introducción de cambios radicales derivados de una Revolución Social.

b) Formas de Codificación:

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Las agrupaciones y ordenación de normas que caracterizan a la Codificación pueden ser de dos maneras:

- **Recopilación:** Es la recolección yuxtaposición cronológica de las Normas.
- **La Codificación, propiamente dicha:** Consiste en reunir todas las Leyes de un sistema jurídico, o por lo menos de una rama del Derecho en una sola Ley General.

c) Derecho Civil y Código Civil en el Derecho Moderno:

El Derecho Civil, actualmente se caracteriza por la Codificación de las normas de esta rama del Derecho, aunque en algunos momentos, se llegara a creer de forma exagerada que el Derecho Civil está contenida en el Código Civil. Hoy día se reconoce, que todas las Leyes presentan lagunas, y que además existen, otras Leyes Civiles (Leyes de Venta con Reserva de Dominio y la Ley de Propiedad Horizontal). Pero conviene estudiar la Codificación Moderna, porque es fenómeno más importante de la actual etapa de evolución de nuestro Código Civil.

Principales Etapas de Codificación Moderna

a) Código Napoleónico de 1804 (Código de los Franceses):

El Código Napoleónico es el primer Código Moderno de la Edad Contemporánea aunque no es el primero en orden cronológico, ya que antes se promulgó el Landrecht Prusiano de 1743 y 1794. el Código Napoleónico, tiene su origen, durante la Asamblea Constituyente de 1790, en donde se acordó dictar el Código de Leyes Civiles Comunes al Reino. El Código de 1804 obedeció a la necesidad de unificar, los dos sistemas jurídicos vigentes en Francia (el Sistema Romano del Sur y el Sistema Germánico del Norte), así como también, el deseo de introducir reformas inspiradas por la Revolución Francesa.

b) Códigos Americanos del siglo XIX:

La necesidad de lograr la unificación política y de introducir reformas, unidas a veces a una reacción en contra las antiguas potencias colonizadoras, hizo que en la América del siglo XIX se desarrollaran diferentes movimientos de Codificación. En algunos países se adoptó el Código Napoleónico (Haití y Santo Domingo), en otros se lo limitó a través del Código Italiano de 1865 (Venezuela), mientras que las corrientes del Código Español prevaleció en Cuba y Panamá; pero hubo tres manifestaciones bastante originales:

- **Código Civil Chileno:** Promulgado en 1857, es una obra individual de Andrés Bello, destacándose por su claridad, esmero y originalidad, aunque a veces posee recargos casuísticos y doctrinarios.
- **Código Civil Brasileño (Proyecto de Freitas):** No llegó a ser aprobado en su país, pero tuvo una gran influencia fuera del Brasil.
- **Código Civil Argentino:** Basado en el proyecto de Velez Sarsfield, Freitas y García Goyena, el Código Napoleónico y Chileno; es criticado por su excesiva extensión, casuismos, redundancias y contradicciones individualistas.

1.2 Antecedentes Históricos de la Codificación Civil en Nicaragua²

Las condiciones culturales y económicas de nuestro país han marcado la forma en que se ha producido la codificación del Derecho Civil nicaragüense, y se puede afirmar que el mismo se inserta dentro del proceso codificador de las Republicas americanas, en las que los gobiernos impulsaron, alentados por los avances europeos en dicha materia, la labor de codificar el Derecho civil. Así, tuvimos nuestro primer código civil, promulgado el 25 de enero de 1867, del que se puede afirmar que es trasunto del código chileno de Andrés Bello. Tiempo después, como consecuencia de los ideales de la revolución liberal de 1893,

² Apuntes de Derecho Civil, Jairo José Guzmán García, Catedrático UCA, 1ra. Edición 2008.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

encabezada por José Santos Zelaya, fue redactado y finalmente promulgado el 5 de febrero de 1904- el vigente código civil de nuestro país.

No obstante, antes de llegar al código vigente en nuestra patria rigieron los siguientes cuerpos normativos:

- Desde la colonización española y hasta 1867, la legislación civil, fue la propia de la península ibérica, es decir, regían en esta materia y en lo que hubiese sido aplicable, las antiguas leyes como el Ordenamiento de Alcalá de 1348, el Fuero Juzgo, de las siete partidas de Alfonso X. Y las especiales que en materia administrativa afectaban la índole civil en aplicaciones propias dictadas para los territorios de ultramar.
- El código civil de 1866, en su tramitación legislativa, fue definitivamente aprobado por la Cámara del Senado el dieciocho de marzo de mil ochocientos sesenta y seis, y sancionado el día veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y siete, así pues, entro en vigencia, un poco mas de seis meses después, alrededor de agosto o septiembre de mil ochocientos sesenta siete. Dicho código es producto de la influencia continental del código elaborado para Chile por el eminente jurista y dramático americano, Don Andrés Bello. Es un código que se aparta en su estructura fundamental del sistema del Códice Frances, por ello, esta integrado de cuatro libros, en lugar de los tres de éste, precedidos por un título preliminar. El primer libro esta dedicado a las personas, el segundo, a los bienes, el tercero a las sucesiones y donaciones y el cuarto, se consagra al tratamiento de las obligaciones y los contratos. En total tiene una extensión de 2,524 artículos. Y entre las diferencias radicales que presenta con el actual código están:
- La figura de la tradición en su más propio sentido romano, respecto del nacimiento de los derechos reales.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

- La incorporación de un sistema de Registro de los derechos reales que realiza la tradición de los bienes inmuebles.
- El régimen económico matrimonial se establece con reglas propias, a través de la figura de capitulaciones matrimoniales, regulada a través de normas ubicadas en el libro cuatro (Art. 1715-1725).
- El establecimiento de un régimen de sociedad conyugal como régimen legal (Art.1718).

El código civil de 1904³:

El Código vigente en nuestra patria fue promulgado por decreto del uno de febrero de mil novecientos cuatro, en el Diario Oficial número 2148, del cinco de febrero de ese año, y en su artículo 3981 contiene en una de sus disposiciones finales, la cláusula derogatoria del anterior código. El nuevo cuerpo normativo se divide en tres libros y se integra de 3984 artículos. El libro primero dedicado a las personas y a la familia, el segundo a los bienes y las formas de adquirir la propiedad, y el tercero dedicado a las obligaciones y los contratos. Forma también parte del código anexo denominado "Reglamento del Registro" que es la norma complementaria al contenido del título XXV- del hacer del Registro de la propiedad inmobiliaria.

Heterogeneidad que se nota cuando se conoce cual es el código del que se tomaron las ideas fundamentales de los artículos cuando no se los copio íntegramente así, el código civil recoge 878 artículos del Argentino, 811 artículos del código mexicano, 609 del código chileno, 373 del costarricense, 329 del español, 254 del portugués, 181 del italiano, 116 del guatemalteco, 51 del uruguayo, 34 del nicaragüense de 1867, 26 del boliviano, 23 del venezolano, 21 del alemán, 4 del hondureño.

³ Apuntes de Derecho Civil, Jairo José Guzmán García, Catedrático UCA, 1ra. Edición 2008.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Si tuviésemos que hacer una incursión comparativa entre los códigos civiles nicaragüense y el código que ha servido de modelo de buena parte de las legislaciones europeas y americanas, no tendríamos mas que reconocer que lo que mas se identifica es el sistema adoptado en la ordenación de sus partes, en la laicidad y en la profunda huella de la autonomía privada.

La sistematicidad se evidencia en alguna medida, en la distribución de los textos en libros, que como ya se dijo, en el caso de nuestro vigente código se ajusta a tripartición francesa en detrimento del sistema de distribución cuatripartito que era propio del código de 1867. Estos libros, se acompañan con un encabezamiento que a manera de introito procura dejar sentada bases generales en que se asienta todo el contenido y ello es el llamado 'Títulos preliminar', en el cual algún sector de la doctrina civilista creyó ver un atisbo de constitucionalidad interpretando que el legislador pretendió dar a estos preceptos un valor universal y determinativo de un rango normativo superior.

El tratamiento de muchos aspectos jurídicos abarcados por el código francés, también es una constante de nuestros códigos, y refleja la preocupación por diseñar un sistema acabado de comprensión normativa. De esto es sintomático el hecho de que se extienda a las materias de personas, familia, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos.

Finalmente debemos señalar sobre nuestro código civil vigente, que rompe en algunos aspectos, con la tradición, si se pudiese llamar así, determinada por la vigencia de los preceptos del código anterior. Piénsese por ejemplo, en el caso de la radical alteración del sistema legal del régimen económico matrimonial que paso de ser de "comunidad" a uno de 'separación de bienes" o bien puede citar como ejemplo de tal ruptura, la introducción del divorcio como manera de 'solución' del vinculo matrimonial, como materia tratada por las autoridades judiciales civiles, en cambio, el código del 67- Art. 171- faculta a las autoridades eclesiástica el llamado "juicio de los divorcio", y solo cuando la sentencia de la

iglesia era dictada, se procedía a la declaración de los efectos por parte de los jueces de lo civil. En este último aspecto, debemos aclarar que aunque se hable de “divorcio”, siendo que el derecho canónico no existe tal figura, de lo que en verdad se está tratando en el artículo 171 del código de 1867, es de la “nulidad” matrimonial, que es la figura más asimilable al divorcio “civil”.

Nuestro derecho civil actual.

Antes de cualquier otra cuestión, debe proponerse la idea que actualmente, el derecho civil ha sido disgregado, en algunas de sus áreas, a través de normas especiales que minan la sistematicidad del código y que lo han dejado vacío de contenido. Así por ejemplo, la regulación de la figura del divorcio, objeto de tratamiento de la ley 38/1988 para la desolación del matrimonio por voluntad de una de las partes. También es sintomático de ese fenómeno el caso de la patria potestad, cuyo concepto que no su nombre ha sido alterado por el decreto 1065 ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijo. Además de ello, pensamos en el caso de la alteración de las reglas de la contratación y la propiedad a través de la invasión que de las normas civiles realiza la legislación administrativa, leyes de minas, derecho de consumo, expropiación forzosa, ley de aguas, espectro radioeléctrico, o bien en la regulación de nuevas formas de contratación, objeto de leyes especiales, como la contratación de los derechos de explotación de los autores de obras de ingenio.

No obstante, se puede seguir sosteniendo que en nuestro caso el Derecho civil constituye el aspecto jurídico a través del cual se realiza la protección del sujeto individual, en los aspectos más íntimos y sensibles de sus relaciones interpersonales, protección que en lo fundamental se contiene y dispone en el código civil vigente, el cual requiere una puesta al día a través de la reforma total. Se hace necesario cambiar la concepción contractualista que domina el Derecho patrimonial e incluso hasta el matrimonial, y se hace imperativo que la clarificación definitiva del sistema de adquisición y transmisión de los derechos reales, especialmente el que recae sobre las fincas.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

El capítulo IV de la Constitución Política⁴, se refiere al “Derecho de la Familia, y en su Art. 70, la define como sigue:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la Protección de esta y el Estado”.

La constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de la Familia.

Originalmente la relaciones padres e hijos estaban Reguladas en nuestra Legislación por los Artículos 244, 248 y 261 del Código Civil de la República de Nicaragua. Estos artículos se describen a continuación:

- Art. 244.- A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores, protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la patria potestad.
- Art. 248: La Patria Potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la Madre en defecto del padre.
- Art. 261: Hasta los siete años le corresponde a la madre.

Posteriormente mediante Decreto No. 1065 del 24 de junio de 1982, se crea la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, publicada en Gaceta No. 155 del 3 de julio de 1982. Este decreto vino a derogar la mayoría de las disposiciones de los artículos mencionados anteriormente.

La Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, vigente actualmente en Nicaragua, esta compuesta por 16 artículos, en los cuales se definen las obligaciones del Padre y la Madre con relación al cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad, la representación de ellos, la administración de sus bienes y las relaciones de todo tipo entre ellos. Deja

⁴ Constitución Política de Nicaragua 9 de enero de 1987.

establecido en la misma ley (arto. 15), que en toda la legislación vigente donde se lea “Patria Potestad” se entenderá “Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”.

1.2 Proyecto del Código de la Familia⁵:

El esfuerzo para unificar todas las leyes referidas a la familia en un solo Código inició en el año 1994. Posteriormente, se realizaron esfuerzos en el año 2004 y de nuevo en 2008. En esas ocasiones, y con el apoyo de Naciones Unidas, la Asamblea Nacional contrató a un equipo de especialistas nacionales para formular un proyecto de Código de Familia.

Este proyecto de código fue aprobado totalmente el 24 de junio de 2014 y está pendiente de ser sancionado por el Presidente de la Republica y publicado en el Diario Oficial La Gaceta para su entrada en vigencia. Tiene aproximadamente 700 artículos, aprobados totalmente y dividido en seis libros, estructurados como sigue:

- **Título Preliminar**, contiene IV Capitulo regulados en los artículos 1-30
- **Libro Primero:** “De la Familia”, contiene IV Titulo regulados en los artículos 31-179.
- **Libro Segundo:** “De la Filiación”, contiene I Titulo regulado en los artículos 180-263.
- **Libro Tercero** “De la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas”, contiene I Titulo regulado en los artículos 264-303.
- **Libro Cuarto:** “Asistencia Familiar y tutela”, contiene II Títulos regulados en los artículos 304-423.
- **Libro Quinto:** “De las Personas Adultas Mayores”, contiene I Titulo regulado en los artículos 424-435.
- **Libro Sexto:** “Proceso de Familia”, contiene IV Títulos regulados en los artículos 436-649.

⁵ Informe y Dictamen de la iniciativa de ley del Código de la Familia presentado por las Comisiones de la Asamblea Nacional con fecha 31 de marzo 2011.

1.4 Modificaciones al proyecto:

Según informe y dictamen de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional del 31 de marzo de 2011, se efectuaron una serie de modificaciones por las comisiones en el proceso de dictamen del anteproyecto del Código de la Familia. Entre las que puedo señalar en otras las siguientes:

1. La creación de la Procuraduría de la Familia adscrita a la Procuraduría General de la República.
2. Se establece que la capacidad jurídica plena para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes, lo pueden hacer la personas de 18 años de edad cumplidos, sin distinción de sexo y no declaradas incapaces, los emancipados por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre y la madre soltera menor de 18 años y mayor de 16 años cumplidos.
3. Se modificó el concepto e integración de la familia, estableciéndose que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del estado. Esta integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o la unión de hecho estable y vínculos de parentesco.
4. Se desarrolla la disposición constitucional del artículo 72 de la Constitución Política de la República de Nicaragua⁶, creando un capítulo VI denominado de la unión de hecho estable, equiparándolo al matrimonio en cuanto a derecho y obligaciones.
5. Se crea un proceso judicial nuevo oral y común para todas las materias familiares, en donde depuraron e incorporaron normas nuevas, al proceso ante el Registro del Estado Civil, un nuevo procedimiento administrativo para adopción. Este procedimiento es ágil, expedito y oral, permitiendo de esta forma a las partes resolver sus litis en tiempos prudenciales y no los

⁶ Constitución Política de 9 enero de 1987.

engorrosos años que pasan esperando sentencias en la actualidad.

1.5 Libro Tercero de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas:

El libro Tercero del Proyecto del Código de la Familia, que he seleccionado para el seminario de graduación, se refiere al tema de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padres, Hijos e Hijas. Los aspectos generales están enfocados desde el punto de vista jurídico a definir los derechos y obligaciones de los padres con los hijos e hijas y viceversa. Este libro Tercero abarca los artículos 264 hasta el 303 del proyecto y lo podemos clasificar en cinco aspectos: 1) La definición legal de la Autoridad Parental y las obligaciones de los hijos e hijas con relación a sus progenitores. 2) El ejercicio de la Autoridad Parental, Representaciones Legales de los hijos e hijas y del Estado, así como los deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijos e hijas y tutores o tutoras. 3) La Crianza, representación legal de los padres, custodia y del Régimen de comunicación y visitas. 4) Define la administración de los bienes de los hijos e hijas y 5) Mayoría de edad y de la emancipación.

Principios Rectores:

En el artículo 2 del Proyecto del Código de Familia, son principios rectores del código:

- a) La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del estado, la sociedad y los miembros que la integran a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respecto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida;
- b) La protección integral de la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos;
- c) La protección priorizada a jefatura familiar femenina, en los casos de las madres cuando estas sean las únicas responsable de su familia;

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

- d) La protección por parte de los poderes del estado contra la violencia intrafamiliar que se pudiere ejercer en las relaciones familiares;
- e) Promover y proteger la paternidad responsable;
- f) Promover y proteger la constitución del patrimonio familiar;
- g) La igualdad de los derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer, mediante la coparticipación en las responsabilidades familiares entre los hijos e hijas, así como la responsabilidad conjunta entre los miembros de la familia. Corresponde a estos desarrollar valores como: amor, solidaridad, respeto y ayuda mutua;
- h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de los poderes del Estado;

CAPITULO II

2.- Naturaleza Jurídica de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padres, Hijos e Hijas

2.1 Síntesis Histórica⁷

La paternidad (del lat.paternitas, -ātis) hace referencia a la cualidad de padre o progenitor masculino o macho. El término, por extensión, solía referirse a ambos progenitores, sin embargo en los últimos años se utiliza el término parentalidad para definir a ambos progenitores, mientras que maternidad es utilizado para referirse en exclusiva a la cualidad de madre y paternidad a la de padre.

En antropología y antropología cultural la paternidad es una institución socio-cultural de filiación. El concepto de paternidad se ha ido transformando con el tiempo en las distintas civilizaciones y períodos históricos.

El Derecho Romano define a la familia como la Reunión de varias personas bajo la Potestad de un Jefe, el Pater Familia.

⁷ Wikipedia Autoridad Parental.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

En el Art. 70 de la Constitución Política, define a La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la Protección de esta y el Estado.

La patria potestad, tuvo una evolución en la legislación romana, que consistía en un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos.- Las potestades del padre subsistían hasta su muerte, cualquiera fuera la edad de los hijos. El alcance era tal que podían alquilarlos, venderlos, disponer sus bienes y juzgarlos⁸.

La Autoridad parental es un efecto personal de la filiación⁹, que consiste en el hecho de ejercer conjuntamente la madre y el padre autoridad sobre el hijo.

Este concepto se opone al de "*fuera paterna*" que garantiza la exclusividad de la autoridad del padre sobre toda la familia, incluida la madre. La autoridad parental significa, en cambio, la igualdad de los derechos y deber del padre y la madre en la educación de los niños.

Durante el siglo XX la mujer dejó de ser considerada una menor sin derechos jurídicos, salió a trabajar fuera de casa, a estudiar y fue ganando responsabilidad en la educación de los hijos que apenas veían al padre.

Según la jurista especialista en bioética Marcela Lacub, en el siglo XX, a partir de la década de 1960, con la revolución sexual, el modelo tradicional de desigualdad complementaria en el matrimonio entre el marido y la mujer (ciudadanía política con derecho a voto, manejo del patrimonio familiar, preeminencia masculina en el dominio de la filiación) dejó lugar a leyes más equitativas.

Entonces apareció el modelo de filiación «natural» que identificó por primera vez padre con genitor. Los hijos «naturales» extramatrimoniales pasaron a tener los mismos derechos que los hijos «legítimos». La pareja procreadora se

⁸ Wikipedia Patria Potestad.

⁹ Wikipedia Autoridad Parental.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

convirtió en la pareja parental dando lugar a un nuevo paradigma reproductivo. En este nuevo «orden reproductivo» la pareja parental reemplazó a la pareja matrimonial. El acto sexual procreativo se convirtió en la nueva referencia que estructuraba la filiación reemplazando el lugar que antes tenía el matrimonio.

Desde lo legal, el ejercicio de la parentalidad se refiere a los derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres respecto de sus hijos. En términos políticos, la parentalidad remite a la administración del poder a lo interior de las funciones parentales. En términos económicos la parentalidad administra los bienes (concepto de Patria Potestad) de los hijos mientras ellos sean menores de edad.

A la luz de expresado anteriormente la parentalidad referiría a una configuración constituida por tres integrantes: madre, padre, hijos o dos adultos y un niño. Remite a una configuración triangular y a una lógica diferente a la contemplada en las nociones de función materna y función paterna. Parentalidad alude a la actividad propia de lo que ejercen como padre. Ni madre ejercen función materna, ni padre que ejercen función paterna, sino función parental.

2.2 Naturaleza Jurídica de la Autoridad Parental o Relación entre Madre, Padre, hijo e hija:

La familia es considerada una institución por lo tanto la ley no solo regula el matrimonio, sino también a la filiación y la adopción. La calidad de miembro de la familia, es una institución jurídica pero no una persona jurídica. Esta materia no es posible aceptar figuras que sean en principio directamente patrimoniales. La naturaleza jurídica recae en que es una función de que garantiza adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derecho.

2.3 Objeto Jurídico:

Se hace necesario elaborar una Norma Jurídica que recoja y actualice algunas de las instituciones en materia de familia y suprimir otras que a lo largo de los años se han vuelto ineficaces y de hecho han quedado en desuso. Entre los objetivos que se persiguen con la promoción de esta iniciativa es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia.

Separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, la existencia de las instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

La historia ha demostrado que el Derecho de Familia es imprescindible, en la actualidad este ha sido regulado por el derecho civil, es por ello de la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental, para lograr su regulación y contar con una norma moderna que regule los temas de Familia.

2.4 Ámbito de aplicación:

El Proyecto del Código de la Familia, establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares y las de éstas con tercero y las entidades del sector público y privado vinculadas a ellas. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan.

CAPITULO III

Características jurídicas de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

En el Artículo 1 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos (Decreto 1065 24 de junio de 1982, publicado en La Gaceta No. 155 del 3 de julio de 1982) se determina conjuntamente al padre y a la madre el cuidado,

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

La **Autoridad parental** es un efecto personal de la filiación, que consiste en el hecho de ejercer conjuntamente la madre y el padre autoridad sobre el hijo.

Este concepto se **opone al de "fuerza paterna"** que garantiza la exclusividad de la autoridad del padre sobre toda la familia, incluida la madre. La autoridad parental significa, en cambio, la igualdad de los derechos y deber del padre y la madre en la educación de los niños.

En el Libro Tercero del Proyecto del Código de la Familia, de la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas, en el Artículo 264 se define el concepto de autoridad parental. La autoridad parental o relación madre, padre, hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean menores de edad y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados incapaces.

Del conjunto de facultades y deberes que constituyen la autoridad parental, se desprenden las siguientes características:

3.1 La Autoridad Parental es Irrenunciable.

Por ser una función de orden público no puede ser objeto de abandono ni delegación, pues implica el cumplimiento de las responsabilidades más serias que puede asumir un sujeto: traer hijos al mundo. En el Artículo 8 del Proyecto de Código de la Familia se establece que las disposiciones del mismo son orden público e interés social y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

3.2 La Autoridad Parental es Intransferible.

Como toda relación de familia es personalísima, los deberes y facultades que la integran están fuera del comercio, no pudiendo cederse en todo o en parte. En el caso de quien la ejerce muera o se imposibilite para cumplirla, la ley señala expresamente que sujetos deben asumirla.

Cabe mencionar que el carácter de intransferible atribuido a la Autoridad Parental, no excluye la posibilidad que el padre delegue en un tercero, derechos concretos derivados de dicha institución.

3.3 La Autoridad Parental es Temporal

Pues está sometida en cuanto a su duración a término según los siguientes supuestos: ya sea porque el hijo obtuvo su mayoría de edad, la vida del padre o de la madre y por decisión judicial. Según el artículo 273 del proyecto del código de la familia, la autoridad parental termina cuando el hijo o la hija alcanzaren su mayoría de edad o cumpla los 24 años de edad.

En el Artículo 299 del proyecto del código de la familia, se indica que para todos los efectos la mayoría de edad se fija sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:

- a) Por autorización del padre y la madre;
- b) Por declaración judicial;
- c) Por matrimonio;
- d) Por la maternidad de la soltera.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Según el artículo 268 del Código Civil, la Patria Potestad, se suspende:

- a) Por incapacidad del padre o madre, reconocida judicialmente.
- b) Por la ausencia de los mismos con arreglo a los términos del artículo 48.
- c) Por sentencia pronunciada contra el padre o madre, que contenga en sus decisiones la interdicción temporal de la Patria Potestad.

3.4 La Autoridad Parental no se extingue por falta de ejercicio o por Prescripción.

Pues quien esta obligado a desempeñarla y no lo hace, no pierde por ello su obligación, ni su derecho para entrar a su ejercicio, y como sanción del no ejercicio puede suspenderse o privarse a los padres de la misma.

3.5 La Autoridad Parental esta sujeta a Control Judicial.

Para ello existirán los juzgados de la Familia, La Procuraduría General de la República, siendo el Procurador General el que tendrá la representación legal de los menores huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonado y de los que por cualquier motivo carecieran de representación legal, mientras no se les provea de tutor.

Es del interés del Estado dicha institución, debido a que los menores serán los futuros ciudadanos; por ello en la legislación familiar, el Procurador General de la Republica es a quien le compete constitucionalmente velar por el interés de los menores y puede solicitar la suspensión o perdida de la autoridad parental del hijo o representarlo cuando sus intereses sean contrapuestos a los del padre o la madre.

La Autoridad Parental se orienta en el Principio del orden público, del cual se han desprendido las características arriba mencionadas y más específicamente

su irrenunciabilidad.

3.6 Regulación de la Autoridad Parental en algunos instrumentos internacionales:

1.- El Código de Bustamante, aprobado en Cuba en el año 1928 establece que: Todos los asuntos que se refieren a la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar, se someten a la ley personal del hijo y están sometidas a las leyes de orden público internacional todas las facultades del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.- En lo que se refiere a la administración y usufructo de los bienes se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

2.- La Declaración Universal de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General ONU de noviembre de 1959, que en su principio 2 establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al formular leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

5.- La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3 dice: En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a que se atenderá será el interés superior del niño.-

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Por su parte, **al regular la responsabilidad de los padres**, es definida desde el mejor interés de los menores, de acuerdo al artículo 18 que dice:

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños...”

De la interpretación del concepto de las características jurídicas de la autoridad parental, hay diversas teorías que definen a la Autoridad Parental como: poder de los padres, institución, facultad natural, función de los padres. Sin mayores consideraciones sobre las tres primeras, diré que la función de los padres es a la que se adhiere nuestra legislación, la cual se identifica como: Función que los padres ejercen para la protección del hijo, siendo una función propia de la maternidad, paternidad y no necesita la imposición de la ley.

Y siendo que la Autoridad Parental tiene como fin principal, el tutelar una serie de derechos que el menor tiene para desarrollarse de manera plena, tanto física, moral y psicológicamente; tales derechos deben ser respetados por el Estado, la sociedad y especialmente por los padres. La Autoridad parental, como función social, hace posible el ejercicio de una serie de derechos, en beneficio de los hijos, tales como: el cuidado personal, la representación y la administración del patrimonio del menor.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

De acuerdo a los derechos-deberes que se confieren a los titulares de la autoridad parental, o sea al padre y la madre, atendiendo principalmente al interés de su hijo menor bajo autoridad parental, es que los derechos que se confieren implican correlativos deberes. Por ejemplo si bien es cierto que los padres tienen el deber de criar a sus hijos, tienen el derecho también de hacerlo en forma exclusiva; así como también los hijos tienen el derecho de ser asistidos por sus padres, ellos tienen el deber de vivir con sus padres.

Se trata entonces de un poder reconocido por la ley como medio de obtener el cumplimiento de un deber, pues los padres están obligados a ejercer el deber que la ley impone, en interés del hijo y en forma personal e indelegable.

Los padres están obligados a cumplir con las normas jurídicas establecidas en la legislación vigente relacionada con la autoridad parental en todo su contexto y el Estado velar por el cumplimiento de la misma y de los instrumentos internacionales relacionados con la autoridad parental.

CAPITULO IV

5. Requisitos y/o Procedimientos del Ejercicio de la Autoridad Parental:

En este capítulo se describe como se regula la Autoridad Parental según nuestra legislación (Constitución Política, Código Civil y Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos (Decreto 1065 24 de junio de 1982) , sus modificaciones durante estos últimos años y como la regulará el nuevo Código de la Familia cuando entre en vigencia.

4.1 Como estaba regulado en nuestra legislación:

De acuerdo al Código Civil

(Aunque la Mayoría de sus Disposiciones están Derogadas por el DECRETO 1065)

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Art. 244.- A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores, protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la patria potestad.

Art. 248: La Patria Potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la Madre en defecto del padre.

Art. 261: Hasta los siete años le corresponde a la madre. Esto lo decide el Juez si el matrimonio declarado nulo hubiere sido contraído de mala fe por uno de los cónyuges, todos los hijos quedan sujetos a la patria potestad del cónyuge inocente; pero permanecerán, como se ha dicho en el Arto. 260 del Código Civil, hasta la edad de siete años al lado de la madre.

4.2 Diferentes Modalidades para el Ejercicio de la Autoridad Parental

- 1) **Ejercicio Unipersonal:** Esta es cuando todas las facultades de ejercer la autoridad Parental se concentran en un solo progenitor.- Este criterio es el que regulaba el Código Civil nuestro, según Arto 248, disposiciones que fueron derogadas por el artículo 14 del Decreto 1065 y en el Proyecto del Código de la Familia.
- 2) **Ejercicio Conjunto:** Es el sistema conforme al cual los actos respecto de la ida y los bienes de los menores, deben ser decididos por ambos padres.

Si los progenitores conviven, sea en matrimonio o unidos de hecho, el ejercicio de la autoridad parental respecto a sus hijos menores de edad corresponde a ambos, tal como lo dispone el artículo 1º inciso c, de la Ley Reguladora entre Madre, Padre e Hijos (Decreto 1065).

- 3) **Ejercicio Indistinto** (sistema que admite que los actos serán realizados por cualquiera de los padres con plena validez).

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Es necesario tomar en cuenta que en realidad no existe una división absoluta de los actos de los hijos a que daba atender el padre y los que han de cuidar la madre, si no más bien la preponderancia de uno u otro en ocupaciones que los dos comparten y esto se observan claramente en aquellos que parecen mas propios del primero, como es la educación y la segunda como son las indicaciones y consejos que pueden dar a las hijas e hijos al llegar estas a la pubertad.

HOY SE HABLA DE AUTORIDAD PARENTAL La Autoridad parental es un efecto personal de la filiación, que consiste en el hecho de ejercer conjuntamente la madre y el padre autoridad sobre el hijo.

Este concepto se opone al de "*fuera paterna*" que garantiza la exclusividad de la autoridad del padre sobre toda la familia, incluida la madre. La autoridad parental significa, en cambio, la igualdad de los derechos y deber del padre y la madre en la educación de los niños.

4.3 Instrumentos jurídicos nicaragüenses que regulan la maternidad y paternidad responsable

- La Constitución Política
- Código civil
- Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos.
- Ley de alimentos.
- Ley de responsabilidad paterna y materna y su reglamento.
- Código de la niñez y la adolescencia.

4.3.1 Regulación de acuerdo a la Constitución Política

Artículo 73 Cn.

Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el Hombre y la Mujer.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

Artículo 78 Cn.

El estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho a investigar la paternidad y maternidad.

LAS LEYES ESPECIALES VIGENTES

4.3.2 DECRETO 1065 (Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos)¹⁰.

En el CONSIDERANDO IV del Decreto 1065, se define: Que las "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de ésta responsabilidad.

Es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores de edad.

4.3.3 Ley de Alimentos (Ley No. 143)¹¹

Artículo 16. Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

¹⁰ Publicado Gaceta Diario Oficial No. 155 del 03 de Julio 1982.

¹¹ Publicada en Gaceta Diario Oficial No. 57 del 24 de marzo de 1992.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Esta Ley da el siguiente alcance: a) Mantenimiento del hogar y b) Formación integral de los hijos e hijas menores. Con esfuerzo común y en igualdad de derechos y responsabilidades.

4.3.4 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna (Ley No. 623)¹²

Artículo 2. Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

La **TUTELA DE LA RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA** es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4.3.5 De acuerdo al Código de la Niñez (Ley No. 287)¹³

Artículo 20.- Es responsabilidad primordial de las madres, padres o tutores, así como del Estado a través de sus políticas educativas, educar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 24.- Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes.

¹² Publicada en Gaceta Diario Oficial No. 120 del 26 de junio de 2007.

¹³ Publicada en Gaceta Diario Oficial No. 97 del 27 de mayo de 1998.

4.4 Deberes de los Padres según las Leyes vigentes:

Según la Ley de Alimento No. 143, en los artículos 6 y 7, se definen los deberes de los padres:

Art. 6. Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a).- A los hijos.
- b).- Al Cónyuge.
- c).- Al compañero en unión de hecho estable.

Art. 7. También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Así mismo en el Decreto 1065 (Ley Reguladora de la Relación entre Madre, Padre e Hijos) en el Artículo 1, En el ejercicio de las relaciones entre padre e hijos. Los padres deberán:

- a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;
- b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formarles como Miembros dignos de la sociedad;

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

- c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:
- 1) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres y 2) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con los hijos, salvo que razones de conveniencia para los intereses de los menores aconsejen otra cosa.

4.5 Actos que requieren consentimiento expreso de ambos padres.

1- Autorización para contraer matrimonio, si el menor pretende casarse y no cuenta con la autorización de los padres, el juicio de disenso tramitará con ambos; y en caso de que uno de ellos hubiera prestado su asentimiento sólo tramitará con el otro.-

2- Habilitación o para su emancipación voluntaria, se requiere el consentimiento del menor- Art. 271 C. y 274 C.

3- Autorizarlo para salir de la República.- Art. 29 CNA.

4- Autorizarlo para estar en juicio o para contratar.- Art. 1 Decreto 1065.

5- Disponer de inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos, cuya administración ejerce con autorización judicial.

6- Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos.

4. 6 Regulación de la Autoridad Parental o Relación entre Madre, Padres, Hijos e Hijas según el Proyecto del Código de la Familia (aprobado en lo general y lo particular por la Asamblea Nacional el 24 de junio del 2014, pendiente de entrar en vigencia).

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

El concepto de la Autoridad Parental o relación madre, padres, hijos e hijas, se define en el siguiente artículo:

Artículo 264. Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean menores de edad y no se hayan emancipados o Mayores de edad declarados incapaces.

Ejercicio de la Autoridad Parental:

Según el artículo 266 del Código, la autoridad parental se realizará: a) Conjuntamente, b) Cuando vivan juntos o a uno de ellos cuando falte el otro por:

- Fallecido.
- Presunción de Muerte.
- Ausencia.
- Se ignore su paradero.
- Estuviere imposibilitado.

Representación:

La representación se hace: a) En conjunto, b) Por la Procuraduría de Familia y c) Cuando son padre y/o madre menores de edad.

Artículo 269. Representación legal de los hijos e hijas cuando son padre y madre menores de edad, el padre y la madre que son menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como en la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres menores de edad, quienes la ejercerán conjuntamente, hasta que adquieran capacidad jurídica plena. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará legalmente al hijo o hija.

Artículo 270. Excepción a la representación legal ejercida por los progenitores

Se exceptúan de la representación legal ejercida por los progenitores:

Los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo o hija de acuerdo con la ley y las condiciones de su edad, pueda realizar por sí mismo;

Los actos relativos a bienes heredados, legados o donados excluidos de la administración de los progenitores; Cuando existiere intereses contrapuestos entre uno o ambos progenitores con el hijo o hija. Para disponer de los bienes en los dos últimos casos se necesitará autorización judicial, dándole intervención a la Procuraduría de la Familia.

Deberes y Facultades de las Relaciones Madre, Padre, Hija e Hijo:

Incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

- Proteger la vida e integridad.
- Suministrar medios necesarios para Su desarrollo.
- Velar por la estabilidad emocional.
- Educarlos para colaborar en el hogar.
- Formarlo en valores, solidaridad.
- Orientarlos adecuadamente a los hijos
- Administrar sus bienes.
- Corregir a los hijos.

Perdida de los Padres del Poder Paterno (Pérdida de la Autoridad Parental)

Según el proyecto el padre y la madre pueden perder su poder paterno según las causales establecidas en el siguiente artículo:

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Artículo 293. No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

1º cuando el padre o madre hubiere negado la paternidad o maternidad y la reconocieran por sentencia judicial.

2º Abandonen a los hijos o pongan en peligro su vida o causen grave daño.

3º Cuando el Padre o Madre promueve para beneficio propio o de una tercera persona la explotación sexual del hijo o hija.

4º Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

5º. Por delito cometido por uno de los padres contra el hijo (contra la vida y seguridad).

6º. Cuando se declare mediante sentencia ejecutoriada la culpabilidad de un delito que lleve consigo la pérdida de la autoridad.

7º. Cuando promueve para beneficio propio o de terceros la explotación laboral

Artículo 271. Deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija.

El ejercicio de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija y tutores o tutoras comprenden los siguientes deberes y facultades:

- Proteger la vida, la integridad física, psíquica, moral y social de sus hijas e hijos y tenerlos en su compañía;

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

- Suministrarles medios necesarios para su desarrollo integral, proveyéndoles la alimentación adecuada, vestuario, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico, la preservación de su salud y su educación formal;
- Velar por la estabilidad emocional, estimular el desarrollo de sus capacidades de decisión en la familia y el sentido de responsabilidad social;
- Educarlos para que participen en las labores compartidas en el hogar y prepararlos para el trabajo socialmente digno;
- Orientar la formación de sus hijos o hijas en un plano de igualdad promoviendo valores, hábitos, tradiciones y costumbres que fomenten el respeto, la solidaridad, la unidad y la responsabilidad en la familia;
- Orientar adecuadamente a los hijos e hijas, pudiendo auxiliarse de profesionales especializados, que podrán brindar asesoría psicopedagógica en centros educativos o bien en la delegación del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia;
- Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas menores de edad y mayores de edad declarados incapaces;
- Administrar sus bienes.

Suspensión de la Autoridad Parental:

Artículo 292. Causales de suspensión de la autoridad parental

Son causales de suspensión de la autoridad parental cuando ambos padres o solo uno de ellos:

Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo o hija en forma reiterada y maliciosa;

Resolución judicial que declare la ausencia del padre o madre u ordene el alejamiento del hogar familiar;

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Sentencia contra el padre o madre que contenga la suspensión temporal de sus deberes y facultades;

Cuando se encuentre incapacitado de hecho, mientras dura la enfermedad física o psíquica que le prive de discernimiento o le impida el ejercicio normal de la autoridad parental;

La ebriedad habitual o uso indebido de drogas o sustancia psicotrópicas;
Tenga hábitos o costumbre capaces de producir deformaciones y trauma a la personalidad de los niños, niñas y adolescentes;

Someta al menor al maltrato físico, psíquico o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Artículo 293. De la pérdida de la autoridad parental

Se pierde la autoridad parental cuando:

El padre o la madre hubiesen negado la paternidad o maternidad y tuvieran que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial;

El padre o la madre abandonen al hijo o hija, pongan en peligro la vida de los mismos o le causen grave daño;

Someta al hijo a hija a maltratos físicos, psíquicos o morales que lesionen su integridad;

El padre o la madre promueven para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación sexual del hijo o hija mediante la prostitución, tráfico o pornografía;

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos, hijas y atente contra la vida o integridad física y psíquica y hubiera condena judicial;

Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos;

Promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación laboral del hijo o hija.

Podrá la autoridad judicial competente proceder a petición de cualquier pariente del hijo o hija, o de ellos mismos o del Procurador de Familia y aun de oficio.

Artículo 295. Extinción de la autoridad parental

La autoridad parental se extingue:

- La muerte del padre o la madre;
- La emancipación del hijo o hija;
- Por haber alcanzado la mayoría de edad, a excepción de los mayores declarados incapaces;
- Por haber entregado en adopción al hijo o hija.

Artículo 296. De las resoluciones que dicte la autoridad

Las resoluciones que se dicten en cuanto a la autoridad parental o relación madre, padre e hijos e hijas **no causan estado en perjuicio de los intereses del niño, niño o adolescente y mayores discapacitados, pudiendo variarse al cambiar las circunstancias que la motivaron.** Y en las decisiones que tomen las autoridades se deberán apoyar por profesionales especializados del equipo multidisciplinar y en caso de ser necesario del Instituto de medicina legal.

Mayoría de edad y de la emancipación

Artículo 299. Edad para obtención de la mayoría de edad

Para todos los efectos la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:

- Por autorización del padre y la madre;
- Por declaración judicial;
- Por matrimonio;
- Por la maternidad de la soltera.

Artículo 300. Efectos de la emancipación

La emancipación habilita a la o el adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

Verificada la emancipación, no puede ser revocada.

Artículo 301. Autorización de la emancipación del menor de edad

El padre y la madre pueden autorizar la emancipación de sus hijos e hijas, siempre y cuando medie aceptación del o la adolescente. Esta autorización deberá constar en escritura pública y producirá efectos jurídicos hasta su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 302. Declaración judicial para alcanzar la mayoría de edad

La declaración judicial será decretada por el juez o jueza de familia competente a solicitud del interesado de dieciséis años cumplidos, oído el parecer de quien o quienes le representen legalmente y de la Procuraduría de la Familia y sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor.

Artículo 303. Respeto a los derechos de la menor de edad embarazada

Las instituciones públicas y privadas en las cuales se encuentren estudiando o laborando una menor de edad embarazada, deberá garantizar la continuidad y permanencia de sus estudios o trabajo y respetar todos los derechos que el asisten, so pena de las responsabilidades, que por la inobservancia de este deber, puedan incurrir.

Igualmente se deberán garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución. En ningún caso su situación de gravidez podrá constituir circunstancia de exclusión.

MEDIDAS DE PROTECCION AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEGÚN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 82.- Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
- d) Ubicación familiar.
- e) Ubicación en hogar sustituto.
- f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
- g) g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
- h) La adopción.

CAPITULO V

5. Cambios Normativos entre las leyes vigentes y el Código de familia (aprobado y pendiente de entrar en vigencia).

El objetivo del proyecto del Código de Familia, es establecer el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; como las relaciones jurídicas intrafamiliares, con terceros y con entidades del sector público y privada vinculadas a ellas.

En el Libro Primero del proyecto del Código de Familia en el Artículo 31, conceptualiza que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado, tal a como consignado en el Art. 70 de la Constitución Política de Nicaragua. El Art. 73 de la Constitución Política de Nicaragua dice: Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de los derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derecho y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

La norma constitucional del artículo 73 garantiza la Autoridad Parental o Relación entre Madre, Padre, Hijos e Hijas, definida en el Libro Tercero del Proyecto del Código de la Familia, en sus artículos 264 al 303.

Al hacer un análisis comparativos de las Leyes vigentes relacionadas con la autoridad parental, con el proyecto del Código de Familia encontramos los siguientes cambios:

Con la Constitución Política de Nicaragua:

En el Art. 23 Cn, se establece que: El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En el proyecto del Código de la Familia en su Artículo

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

273 “Obligaciones Derivada de la Autoridad Parental, en el ultimo párrafo establece: “Los padres y las madres están obligados a cuidar la vida de sus hijos e hijas desde el momento de su concepción”. La norma constitucional no contiene el término desde la concepción del ser humano.

Con el Decreto No. 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos:

Este decreto fue emitido el 24 de junio de 1982 y publicado en la Gaceta 155 del 3 de julio de 1982, con el objeto de normar y regular las relaciones entre madre, padre e hijos que estaban dispersas en el código civil, lo que vino a derogar la mayoría de las disposiciones relacionada con la patria potestad o relaciones padres e hijos contenidas en el código civil. A la vez este decreto quedará derogado completamente al entrar en vigencia el Proyecto Ley del Código de la Familia cuando sea aprobado totalmente y publicado en la Gaceta Diario Oficial.

En el decreto 1065, se norma en el Artículo 1. Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

sus hijos para el trabajo socialmente útil y formales como miembros dignos de la sociedad;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y

b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Comparando el artículo anterior con el Proyecto del Código de la Familia, en el Capítulo II “Del ejercicio de la autoridad parental o relación madre, padre, hijo e hija”, en los artículos 266, 267 y 273 se mantiene el ejercicio de la autoridad parental, las obligaciones derivada de la misma y la representación legal de los hijos en el madre y el padre. Sin embargo en el artículo 268 y 269, la norma cambia al introducir específicamente la representación legal del estado y la representación legal de los hijos e hijas menores edad, cuando son padres menores de edad, tal a como lo establece el proyecto del código de la familia en los artículos 268 y 269 descritos literalmente a continuación:

Se establece en el artículo 268 CF. De la representación legal del Estado.

La Procuraduría de la Familia representara legalmente a los niños, niñas y adolescente huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores de edad declarados incapaces o mayores discapacitados, de los que por causa legales hubiesen salido de la relación padre, madre, hijos e hijas y de aquellos que por cualquier motivo carecieren de representación legal, mientras no se le nombre tutor o tutora.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

El cuidado y crianza temporal de estos niños, niñas, adolescentes y mayores discapacitados o declarados incapaces, será asumido por el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia mientras se le ubique en un hogar sustituto.

El Artículo 269 del proyecto del Código, complementa la representación legal:

Representación Legal de los Hijos e Hijas cuando son padre y madre menores de edad. El padre y la madre que son menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como en la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres menores de edad, quienes la ejercerán conjuntamente hasta que adquieran capacidad jurídica plena. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará legalmente al hijo o hija.

En el Decreto 1065 se establece en el Artículo 2.- Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

En el proyecto del Código de la Familia, en el párrafo final del artículo 265, se establece en la norma, que son los hijos mayores de edad los que están obligados a asistir al padre y madre en circunstancias adversas y cuando sean adultos mayores. También se incluye lo establecido en convenciones y tratados internacionales y demás leyes relacionadas al respecto.

En el Decreto 1065 se establece en el Artículo 4. Cuando vivan juntos los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva sólo con uno de sus progenitores, a éste le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratare de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor.

En el proyecto del Código de la Familia en el Artículo 272, se norma lo establecido en el artículo anterior como Representación Legal Exclusiva de forma mas detallada y explicita.

El Proyecto del código, normas aspectos revelantes como es la representación legal del estado en caso especiales con lo indica el Artículo 268. También norma que los padres tendrán que mantener a sus hijos hasta los 24 años, se reconoce la mayoría de edad hasta los 18 años y se prohíbe el matrimonio a menores de 16 años, aunque gocen del consentimiento de sus progenitores.

Los hijos deberán responsabilizarse económicamente de sus padres de escasos recursos cuando superen los 60 años de edad. Ordena a los padres asegurar la manutención alimenticia de sus hijos hasta los 24 años, los padres podrán demandar a los hijos por una pensión alimenticia, siempre y cuando se cumplan con varias condiciones entre ellas que tengan más de 60 años de edad, que estén en situación de pobreza, en situación de desamparo y que sus hijos no quieran asumir la responsabilidad.

CONCLUSIONES

Lo establecido en el Proyecto del Código de la Familia es lo expresado en el decreto 1065. Es un código moderno y actualizado a nuestra realidad, donde se establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares y las de ésta con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ella. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ella surjan.

Al establecer la naturaleza parental se considera a la Familia como una institución por lo que la Ley regula el matrimonio, filiación y adopción, por lo que al considerar que la familia es una institución jurídica y no una persona jurídica se hace necesario elaborar una Norma Jurídica que regule los temas de la Familia.

Del conjunto de facultades y deberes que constituyen la Autoridad Parental o relación madre, padre, hijos o hijas se desprenden las características jurídicas siguientes: Irrenunciable, Intransferible, Temporal, no se extingue por falta de ejercicio o por prescripción, está sujeta a control judicial.

El Proyecto de Código de la Familia aprobado en lo general y en lo particular por la Asamblea Nacional el 24 de junio de 2014 establece en el Art. 266 que el ejercicio de la Autoridad Parental se realizará conjuntamente y cuando vivan juntos o a uno de ellos cuando falte el otro por fallecimiento, presunción de muerte, ausencia, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado. Con respecto a la Representación se hace en conjunto, por la Procuraduría de Familia y cuando son padre y/o madre menores de edad. Los deberes y derechos de las Relaciones Madre, Padre, Hija e Hijo se regulan en el Art. 270 y la suspensión, pérdida y extinción de la Autoridad Parental, quedan regulados en los artículos 292, 293 y 295 del proyecto del código de la familia.

De la Autoridad Parental o relación Madre, Padre, Hijos e Hijas

Al comparar las leyes vigentes relacionadas con la Autoridad parental del proyecto del Código de Familia se identifican los siguientes cambios:

Con la Constitución Política de Nicaragua: La norma constitucional en el Art. 23 establece que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. El Art. 273 “Obligaciones Derivadas de la Autoridad Parental establece en el último párrafo “Los padres y las madres están obligados a cuidar la vida de sus hijos e hijas desde el momento de su concepción”. La Norma Constitucional no contiene el término “desde la concepción del ser humano”.

Con el Decreto No. 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”, en el Artículo 1 se norma que corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad lo mismo que la representación y administración de sus bienes. Comparado este artículo con el Proyecto de Código de la Familia, Capítulo II “Del ejercicio de la autoridad parental o relación madre, padre, hijo e hija”, se mantiene el ejercicio de la Autoridad Parental, las obligaciones derivadas de la Autoridad Parental y la representación legal de los hijos, madre y el padre en los Art. 266, 267 y 273. En el art. 268 y 269 cambia del proyecto del Código de la Familia al introducir la representación legal del Estado y la representación legal de los hijos e hijas menores de edad, cuando son padres menores de edad.

Con las Leyes vigentes: En el proyecto del Código de la Familia se derogan los artículos relacionados con la “patria potestad” incluidos en el código Civil. La Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Ley de Alimentos y Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento quedan derogadas totalmente al entrar en vigencia el Código de la Familia. La Ley del Código de la Niñez y Adolescencia se mantiene vigente totalmente, ya que no forma parte del código.

RECOMENDACIONES

1. Según la legislación vigente, la mayoría de edad, se alcanza al cumplir los 21 años (Art. 278 del Código Civil). En el Proyecto del Código de la Familia, aprobado recientemente y pendiente de entrar en vigencia, la mayoría de edad la establece a los 18 años. Sin embargo el derecho a votar en las elecciones nacionales y municipales es a los 16 años de edad. Se debiera de considerar unificar este derecho a los 18 años.
2. Debiera considerarse que la relación de hecho estable, no debe compararse con el matrimonio, ya que distorsiona el concepto del mismo, ya que este se base en una relación de respeto mutuo a los valores cristianos que son el fundamento de la FE y pilares de la Familia. Estamos de acuerdo que se protejan los derechos y obligaciones a los hijos menores independientemente de cualquier relación entre un varón y una mujer.
3. Los gabinetes de la familia, salud y vida, que norman el Proyecto del Código de la Familia, no debieran participar en la “Autoridad Parental o Relación entre Padre, Madre, Hijo e Hija”. Pretender normar o regular la función de la familia, es incorrecto porque la crianza y educación de los hijos menores corresponde conjuntamente al padre y a la madre.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Gorrondona, José L. (2005). *Personas, Derecho Civil I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 17ª Edición.

Apuntes de Derecho Civil: Derecho de Personas, Jairo José Guzmán García, Catedrático de Derecho Civil. Universidad Centroamérica (UCA). 1ra. Edición 2008.

Informe y Dictamen de la iniciativa de Ley del Código de la Familia, presentado por las Comisiones de la Asamblea Nacional con fecha 31 de marzo de 2011.

Presentación del Proyecto del Código de la Familia. Dr. José Ramón Barberena Ramírez. Juez de Distrito de Familia de Chinandega.

Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 287 Aprobado el 24 de marzo de 1998. Gaceta No. 97 de 27 de mayo de 1998.

Ley Reguladora de la Relaciones entre Madre, Padre e Hijos. Decreto No. 1065 de 24 de junio de 1982, Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.

Constitución Política de la República de Nicaragua. (9 de Enero de 1987).

Leyes de Familia. (2008). Managua: Editorial Jurídica.

Código Civil de la Republica de Nicaragua, Tomo I, Título III Paternidad y Filiación: Capítulo IV De la Patria Potestad, Artículos 244 al 262; Capítulo V De la Patria Potestad sobre los hijos ilegítimos, Artículos 263 al 267; Capítulo VI De la suspensión y termino de la Patria Potestad, Artículos 268 al 270; Capítulo VII De la emancipación, Artículos 271 al 277 y Capítulo VIII “De la mayor edad”, Artículos 278 al 282. Edición 2008 BITECSA.

ANEXOS

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TITULO III PATERNIDAD Y FILIACION

Capitulo IV De la Patria Potestad.

Ver Artículo 15 del Dec. 1065 de Junio de 1982.

Arto. 244.- A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la patria potestad.

B.J. 753-8928-9978-10604-11132-11330-12976(277)-196/1966.

Arto. 245.- La madre participa del poder paterno y debe ser oída en todo lo que se refiera a los intereses de los hijos; pero al padre es a quien especialmente corresponde durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores, tanto en juicio como fuera de él. Si hubiere conflicto entre los intereses del padre y los del hijo se le nombrará a éste un guardador especial.

Artos. 328 inc. 1º C.; 789-1626 Pr.B.J. 284-1405-8928-9129 Cons. I-11132-11330-16301- 16590 196/1966.

Arto. 246.- En caso de ausencia u otro impedimento del padre, hará sus veces la madre.

Arto. 49 inc. 3º-268 inc. 2º-374 inc 374 inc. 3ºC.; 1625 Pr.B.J. 11330-16301-16590 196/1966.

Arto. 247.- El poder de los padres respectivo de los hijos menores, no está sujeto a caución alguna preventiva; pero en caso de abuso, los padres podrán ser castigados conforme a la Ley general, e inhabilitados para regir las personas y bienes de sus hijos a instancia de los parientes o del Ministerio Público. En todo caso, el padre hará inventario solemne de los bienes del hijo que entrena su administración.

Artos. 269-270-328-425 C.; 690 y sigts.Pr.

Arto. 248.- La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre.

Artos. 2511 C.; 1625 Pr.; B.J. 284-8928-9878 Cons. III-11330-196/1966.

Arto. 249.- La patria potestad comprende el derecho de administrar los bienes del hijo menor; sin embargo, éste administrará como si fuere mayor de edad, los que adquiera por las letras o las artes liberales, y los que adquiera con su trabajo o industria. La patria potestad no se extiende al hijo que

desempeña un empleo o cargo público. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Artos. 278-325 inc. 2º-991-3904 C.; 937 Pr.; 7 C.; 36 C. Minería. B.J.487-19843.

Arto. 250.- El padre no administrará los bienes dejados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante de un modo expreso o implícito.

Artos.2201-2212-2665 inc.6' C.X Tit Prel. C.; B.j. 9878 Cons. II- 17907.

Arto. 251.- El padre no puede enajenar, hipotecar o gravar de cualquier modo los bienes raíces del hijo, excepto en los casos de necesidad o de evidente utilidad para el hijo, debiendo proceder entonces con autorización judicial, dada con audiencia del Ministerio Público.

Arto. 44-2565 inc. 6º-2777 C.; 788-791 Pr.B.J. 953 Cons. II-3437 Cons. II-8811-8935 Cons. I-16088 Cons. I-19190-20485.

Arto. 252.- El padre no podrá tampoco enajenar los ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales del hijo, sino aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de esta clase de bienes.

Artos. 459-1509C.;788Pr.

Arto. 253.- Los actos del padre contra la prohibición de los dos artículos anteriores son nulos y no producen, en consecuencia, efecto alguno legal.

Artos. 2201-2212-2665 inc. 6'C.; B.J. 3437 Cons. II-8935 Cons. 1-19190.

Arto. 254.- El padre entregará a su hijo mayor o declarado mayor, o a la persona que le reemplace en la administración, cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta de dicha administración.

Artos. 247 inc. 2º-279-482 C.; B.J. 9878 Cons. IV-1406I.

Arto. 255.- El padre tendrá como retribución por el manejo de los bienes del hijo, la misma que corresponde al guardador general.

Arto. 476-477 C., B.J. 753.

Arto. 256.- El padre perderá la administración de los bienes del hijo, cuando ella sea ruinosa al haber de éste o se le pruebe ineptitud para administrarlos, o cuando se halle reducido a estado de insolencia o concurso judicial de sus acreedores. El Juez procederá a solicitud de los parientes, del Ministerio Público o de oficio.

Artos. 328 inc. 2º-387 inc. 3' C.; 1623-1624 inc. 3º Pr. B.J.657 Cons. III.

Arto. 257.- El padre que se encuentre en estado de insolvencia o concurso podrá continuar en la administración de los bienes del hijo, si da fianza suficiente ajuicio del Juez.

Arto. 387 inc. 3'C. B.J. 657 Cons. III.

Arto. 258.- Removido el padre de la administración de los bienes del hijo, el Juez la encargará a la madre en virtud de la patria potestad que

corresponde a ésta en defecto del padre, y a falta de ella, a un guardador.

Artos. 180-328 inc. 2º C.; 1625 C.

Arto. 259.- El arrendamiento que el padre haga de los bienes de su hijo, lleva implícita la condición que acabará cuando concluya la Patria Potestad.

Arto. 260.- Cuando se declare la separación de cuerpos, el divorcio forzado o voluntario, o la nulidad del matrimonio, si los cónyuges, la ley o el Juez no dispusieren otra cosa, la madre ejercerá la patria potestad sobre las hijas y el padre sobre los hijos. Artos. 169 C., 1524 Pr. En todo caso, los hijos menores de siete años permanecerán al lado de la madre, salvo que por justa causa se disponga otra cosa por el Juez.

Artos. 169-180 C.B.J. 1021-1405-8525 Cons. VII-8928-9763-13583-14697-15782 Cons. IV-16139 Cons. II-20470-196/1966.

Arto. 261.- Si el matrimonio declarado nulo hubiere sido contraído de mala fe por uno de los cónyuges, todos los hijos quedan sujetos a la patria potestad del cónyuge inocente; pero permanecerán, como se ha dicho en el artículo anterior, hasta la edad de siete años al lado de la madre.

Artos. 107-169 C.

Arto. 262.- Los padres que exponen o abandonen a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad.

Arto. 269 inc. 4º C.; B.J. 1566.

Capítulo V

De la Patria Potestad sobre los hijos ilegítimos

Arto. 263.- Los hijos ilegítimos menores de edad reconocidos por el padre, están sujetos a la patria potestad de éste conforme lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Arto. 288 C.; B.3. 753-1226-1868.

Arto. 264.- El padre que ha negado su paternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial. no tendría la patria potestad sobre el hijo declarado por tal.

Arto. 225 C.

Arto. 265.- A la madre corresponde la patria potestad sobre los hijos ilegítimos en defecto o falta del padre que los haya reconocido de acuerdo con lo prescrito en el Capítulo anterior. B.J. 1868-2046.

Arto. 266.- Los hijos no reconocidos por el padre, están sujetos a la patria potestad de la madre.

Arto. 267.- Lo dicho en el artículo 264, es aplicable a la madre en su caso. B.J. 13583.

Capítulo VI **De la suspensión y término de la Patria Potestad**

Arto. 268.- La patria potestad se suspende:1º Por incapacidad del padre o madre, reconocida judicialmente.2º Por la ausencia de los mismos con arreglo a los términos del Arto, 48.3º Por sentencia pronunciada contra el padre o madre, que contenga en sus decisiones la interdicción temporal de la patria potestad. Artos. 595-1623 Pr.; B.J. 5323 Cons. IV.

Arto. 269.- La patria potestad termina:1º Por la muerte del padre o madre. Arto. 49 inc. 3º C.2º Por la emancipación, mayor de edad o declaratoria de mayoría de edad de los hijos. Arto. 272 C.3º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, o lo pone en peligro de perder su vida o le causa grave daño. Arto. 247 C.; 613 inc. 2' Pr.4º Cuando el padre o madre ha abandonado al hijo. Arto. 262 C.5º Cuando la depravación del padre o madre le hace indigno de ejercer la patria potestad. Arto. 613 inc. 2º Pr.6º Por toda sentencia ejecutoriada que declare al padre o madre culpable de un delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de la patria potestad.

Artos. 247-256-262-238 inc. 7' C.; 1628 Pr.B.J. 657 Cons. III-5323 Cons. IV-8928-9763-9878Cons. IV-12820 (119)-15666-20470.

Arto. 270.- En los casos 3º, 4º y 5º del artículo anterior, podrá el Juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del Ministerio Público o de oficio. En el caso 6º del mismo artículo, se tendrá por extinguida la patria potestad, sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena. Artos. 247 C; 115-1623 y sigts. Pr.

Capítulo VII **De la emancipación**

Arto. 271.- El menor puede emanciparse:1º Por medio del matrimonio.2º Por autorización del padre, o de la madre en su defecto. Artos. 260-534-535-536 C; 728 Pr.

Arto. 272.- La emancipación habilitada al menor para regir su persona y bienes, como si fuere mayor de edad. Artos. 269 inc. 2º-979 inc. 1ºC.

Arto. 273.- La emancipación por el matrimonio producirá únicamente todos sus efectos legales, cuando el varón o la mujer tengan diez y ocho años.

Artos. 100-101 C.; B.J. 15832

Arto. 274.- La emancipación en el Arto. 271, número 2º, solamente puede verificarse con la aceptación del menor y después que éste haya cumplido diez y ocho años. El acto de la emancipación debe hacerse por escritura pública y no producirá efecto antes de la inscripción en el Registro del Estado Civil.

Arto. 2483 C.; 728. Pr.

Arto. 275.- Verificada la emancipación, no puede ser revocada.

Arto. 276.- En el caso del Arto. 273, si los cónyuges fueren menores de diez y ocho años se les nombrará un guardador que administre sus bienes, pero tendrán el derecho de indicar la persona que deba ejercer el cargo.

Artos. 319-324 C.

Arto. 277.- La guarda a que se refiere el artículo anterior, no priva al menor emancipado de la capacidad de ejecutar por si todos los actos que no excedan de la simple administración. Para todos los que excedan necesitarán del consentimiento del guardador.

Arto. 324-326-1351 C.

Capítulo VIII De la mayor edad

Arto. 278.- La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes.

Arto. 272-249-510 C.; 1612 y sigts. Pr.

Arto. 279.- El mayor de edad tiene derecho de pedir que se le entreguen los bienes que hubiesen estado en administración.

Artos. 254-492 C.; B.J. 9878 Cons. IV-1406l.

Arto. 280.- Aunque una persona no haya cumplido veintiún años, puede ser declarada mayor de edad, previos los requisitos siguientes: La declaración de mayoría de edad, sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor. Deberá ser decretada por el Juez de lo Civil de Distrito competente, a solicitud del interesado y mediante un juicio ordinario en el que se oirá al padre o madre, respectivo guardador o un especial, en su defecto, y al Ministerio Público, y en el que se comprobará con testigos, informes que recoja el Juez y dictamen médico-legal, que el peticionario reúne aptitudes bastantes, físicas, intelectuales y morales para entrar en el goce de la mayoría de edad.

Artos. 1612-1613 Pr.; B.J. 554-13976

Arto. 281.- Las resoluciones que en el expediente recaigan, admiten los recursos permitidos en los casos comunes; pero no habiendo apelación del fallo definitivo, el Juez enviará en consulta la causa a la respectiva Sala de lo Civil, quien resolverá oyendo al Ministerio Público.

Arto. 282.- La mayoría de edad declarada por sentencia firme surte los mismos efectos que la mayoría por haber llegado a la edad de veintiún años; y dicha sentencia deberá ser inscrita en el Registro del Estado Civil competente, siendo la fecha de esta inscripción la de sus consecuencias.

Artos. 503-511 C.; B.J. 554-1020-2125.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
(Enero de 1987)

TITULO IV
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE
CAPITULO I
DERECHOS INDIVIDUALES

ARTICULO 23.- El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

CAPITULO IV
DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTICULO 70.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

ARTICULO 71.- Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos de su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

**Artículo reformado por Ley Nº 192 de 1995.*

ARTICULO 72.- El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

ARTICULO 73.- Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a la vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

ARTICULO 74.- El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal; todo de conformidad con la ley.

ARTICULO 75.- Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

ARTICULO 76.- El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

ARTICULO 77.- Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 78.- El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

ARTICULO 79.- Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS

Decreto No. 1065 de 24 de junio de 1982

Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Arto 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO:

Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado en sesión Ordinaria No. 26 del dieciocho de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno. "Año de la Defensa y la Producción".

Considerando:

I

Que es principio fundamental de la Revolución Popular Sandinista reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explotación, opresión y discriminación económicas, sociales y políticas que promovía, mantenía y amparaba la vieja sociedad.

II

Que la Revolución Popular Sandinista abre las puertas para ir borrando la desigualdad institucional que nos heredara a través de las leyes, el sistema capitalista, que considera a la mujer un objeto de la sociedad y no un sujeto capaz de llevar a cabo transformaciones de la misma.

III

Que para legitimar ese derecho que la mujer se ganó a través de las hermosas páginas que se escribieron con su destacada participación, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señala que es obligación del Estado remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos.

IV

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS"

Artículo 1.-Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formales como miembros dignos de la sociedad;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y

b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Artículo 2.-Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidas por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

Artículo 3.-Lo señalado en el Artículo anterior no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijos por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquéllas que se originan en la convivencia social y familiar, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán sus relaciones con los hijos preservando la dignidad de estos y las necesidades de su formación integral.

Artículo 4.-Cuando vivan junto los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva sólo con uno de sus progenitores, a éste le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratare de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor.

Artículo 5.- En caso de que la madre y el padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el Tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

Artículo 6.-En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente, resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal, dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluida, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso el Tribunal regulará esas relaciones armonizándolas con la nueva situación.

Artículo 7.-La madre, el padre o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor, excepto en los casos de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el Tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos del capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de acuerdo con la Ley.

Artículo 8.-La condición de que los padres o alguno de ellos no administren los bienes donados o dejados al hijo, podrá modificarse cuando el Juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.

Artículo 9.- No participará en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el Tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

Artículo 10.-No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa.
2. Sea declarado mentalmente incapaz.
3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.
4. Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Artículo 11.-Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, o entre el padre o la madre y el hijo según el caso, si su convivencia constituye un peligro para la vida, la integridad física y el desarrollo integral o espiritual del menor.

Artículo 12.-Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa

del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, los dispensará de cumplir las prestaciones económicas que la Ley les impone a favor de éste.

Artículo 13.-Las resoluciones que se dicten en materia de familia no causan estado en perjuicio de los intereses del menor pudiendo en ese caso modificarse al variar las circunstancias que las motivaron.

Artículo 14.-Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Tutelar de Menores, su Reglamento y Reformas. La autoridad competente al aplicarlas velará porque no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Artículo 15.-En toda la legislación vigente donde se lea "Patria Potestad" se entenderá "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos."

Artículo 16.-La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción". (f) Comandante de la Revolución **Carlos Núñez Téllez**, Presidente del Consejo de Estado, Sub-Comandante **Rafael Solís Cerda**, Secretario del Consejo de Estado».

Es conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado**. - **Daniel Ortega Saavedra**. - **Rafael Córdova Rivas**.

**LIBRO TERCERO DEL PROYECTO DE CODIGO DE LA FAMILIA
DE LA AUTORIDAD PARENTAL O RELACION MADRE, PADRE, HIJOS E
HIJAS**

**TITULO I
DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

**Capítulo I
De las disposiciones generales**

Artículo 264. Concepto de autoridad parental

La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean menores de edad y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados incapaces.

Artículo 265. Obligaciones de los hijos e hijas con relación a sus progenitores

Los hijos o hijas menores de edad no emancipados están bajo el cuidado del padre y de la madre, han de seguir sus orientaciones, guardarles respeto y consideración. Los hijos e hijas mayores de edad deberán de asistir al padre y madre en circunstancia adversas y cuando sean adultos mayores, además de contribuir a los gastos familiares según sus posibilidades. Estos derechos y obligaciones no son excluyentes de los derechos y obligaciones que se encuentren establecidos en las convenciones y tratados internacionales y demás leyes relacionadas a las niñas, niños y adolescentes, así como a los adultos mayores.

Capítulo II

Del ejercicio de la autoridad parental o relación madre, padre, hijos e hijas

Artículo 266. Ejercicio de la autoridad parental

El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente o a uno de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el padre y la madre, no solo cuando hubiere fallecido, sino cuando se ausentare y se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

Artículo 267. Representación legal del hijo e hija

La representación legal de los hijos e hijas que se encuentren bajo la autoridad parental, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

Artículo 268. De la representación legal del Estado

La Procuraduría de la Familia representarán legalmente a los niños, niñas y adolescente huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores de edad declarados incapaces o mayores

discapacitados, de los que por causa legales hubiesen salido de la relación padre, madre, hijos e hijas y de aquellos que por cualquier motivo carecieren de representación legal, mientras no se le nombre tutor o tutora

El cuidado y crianza temporal de estos niños, niñas, adolescente y mayores discapacitados o declarados incapaces, será asumido por el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia mientras se le ubique en un hogar sustituto.

Artículo 269. Representación legal de los hijos e hijas cuando son padre y madre menores de edad

El padre y la madre que son menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como en la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres menores de edad, quienes la ejercerán conjuntamente, hasta que adquieran capacidad jurídica plena. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará legalmente al hijo o hija.

Artículo 270. Excepción a la representación legal ejercida por los progenitores

Se exceptúan de la representación legal ejercida por los progenitores:

- a) Los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo o hija de acuerdo con la ley y las condiciones de su edad, pueda realizar por sí mismo;
- b) Los actos relativos a bienes heredados, legados o donados excluidos de la administración de los progenitores;
- c) Cuando existiere intereses contrapuestos entre uno o ambos progenitores con el hijo o hija.

Para disponer de los bienes en los dos últimos casos se necesitara autorización judicial, dándole intervención a la Procuraduría de la Familia.

Artículo 271. Deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija

El ejercicio de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija y tutores o tutoras comprenden los siguientes deberes y facultades:

- a) Proteger la vida, la integridad física, psíquica, moral y social de sus hijas e hijos y tenerlos en su compañía;
- b) Suministrarles medios necesarios para su desarrollo integral, proveyéndoles la alimentación adecuada, vestuario, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico, la

- preservación de su salud y su educación formal;
- c) Velar por la estabilidad emocional, estimular el desarrollo de sus capacidades de decisión en la familia y el sentido de responsabilidad social;
 - d) Educarlos para que participen en las labores compartidas en el hogar y prepararlos para el trabajo socialmente digno;
 - e) Orientar la formación de sus hijos o hijas en un plano de igualdad promoviendo valores, hábitos, tradiciones y costumbres que fomenten el respeto, la solidaridad, la unidad y la responsabilidad en la familia;
 - f) Orientar adecuadamente a los hijos e hijas, pudiendo auxiliarse de profesionales especializados, que podrán brindar asesoría psicopedagógica en centros educativos o bien en la delegación del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia;
 - g) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas menores de edad y mayores de edad declarados incapaces;
 - h) Administrar sus bienes.

Capítulo III

De la crianza, representación, custodia y del régimen de comunicación y visita

Artículo 272. La representación legal exclusiva

Las acciones y decisiones señaladas en el presente Código, se tomarán conjuntamente cuando los progenitores vivan juntos. Corresponderá solamente al padre o a la madre que viva con el hijo o hija por ausencia o fallecimiento del otro o porque se le halle suspendido o privado del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas.

La representación legal exclusiva la tendrá el progenitor a quien mediante sentencia judicial se le haya conferido el cuidado, crianza y representación, por habersele suspendido o limitado la autoridad parental al otro progenitor.

Artículo 273. Obligaciones derivadas de la autoridad parental

El padre y la madre para efectos de ejercer las obligaciones o responsabilidades derivadas de la autoridad parental deberán proporcionarle para el cuidado y crianza de sus hijos e hijas un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral hasta que cumplan la mayoría de edad, en la aplicación de esta función debe tenerse en cuenta las capacidades y aptitudes del hijo o la hija, preservando la dignidad de estos.

Si el hijo o la hija alcanzaran su mayoría de edad y siguiere estudiando de manera provechosa tanto en tiempo como en rendimiento deberán proporcionales alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio, una vez cumplido los veinticuatro años cesará dicha obligación.

Los padres y las madres están obligados a cuidar la vida de sus hijos e hijas desde el momento de su concepción.

Artículo 274. Protección a la vida del hijo o hija en caso inminente de muerte

En defensa del derecho a la vida del niño, niña o adolescente, cuando sea necesaria la hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica indispensable para proteger la salud o la vida de las y los menores de edad, el médico tratante podrá intervenir o practicar, aun contra la voluntad de los padres o responsables del mismo, si el niño, niña o adolescente se encuentre en peligro inminente de muerte.

Artículo 275. Interés superior del niño y la niña

El hijo o hija bajo la autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquel de ellos que tenga bajo su custodia. No puede, sin su permiso dejar el hogar y si lo hiciere podrán los padres hacerlo volver usando la ayuda adecuada ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez o bien los juzgados competentes en caso de ser necesario. Siempre y cuando sea para el interés superior de los hijos o hijas.

Artículo 276. Derecho de acceso al sistema educativo

El padre o la madre procurarán educar y formar integralmente a sus hijos e hijas, facilitándoles el acceso al sistema educativo y orientarles vocacionalmente a la elección de una profesión u oficio. En caso que el hijo o hija tuviese alguna discapacidad deberán procurarles educación especial o su rehabilitación en caso de ser necesario.

Artículo 277. Responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija

El padre, madre, o en su caso otros miembros de la familia, tutores u otras personas encargadas legalmente del hijo o la hija, tienen la responsabilidad, el derecho y el deber de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas de sus representados, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos y bajo ninguna circunstancias se utilizará el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad promoverá formas de disciplina positiva,

participativa y no violenta, que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante.

Artículo 278. Derecho del padre o la madre al relacionarse con los hijos e hijas

La decisión sobre quien ejercerá el cuidado, crianza y representación del hijo o hija no conlleva al alejamiento entre éstos, con relación al padre o la madre excluida. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna.

En estos casos, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el juzgado correspondiente.

Artículo 279. De las relaciones afectivas y el trato personal a su hijo e hija

El padre o la madre, aunque no convivieren con su hijo o hija deberán mantener con él o ella las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Cuando sea necesario el juez o jueza deberá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera.

El que tuviera la autoridad parental, no podrán impedir tales relaciones y trato a no ser que sea perjudicial para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes lo que deberá ser declarado judicialmente.

El derecho al trato, comunicación y relaciones es aplicable para los demás miembros de la familia, siempre y cuando no sea contrario al desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 280. Derecho de relacionarse con el padre y madre que no vivan con los hijos e hijas

Las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho como mínimo a relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron.

Artículo 281. Del apoyo a menores de edad sometidos a procesos o tratamiento

El padre y madre deberán prestar apoyo moral y económico para efecto de su alimentación a sus hijos e hijas sujetos a autoridad parental que se encuentren enfrentando procesos penales, correccionales o de tratamiento psicológicos.

Artículo 282. De la tutela del o la menor de edad en caso de desamparo

En caso de total desamparo, que se podrá dar por causa de muerte del padre o la madre, enfermedad grave, abandono o cualquier otra circunstancia que vulneren los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado, el juez o jueza a solicitud de la autoridad administrativa o de la Procuraduría de la Familia deberá con la urgencia del caso previas investigaciones por parte del equipo multidisciplinar del juzgado respectivo confiar temporalmente el cuidado y tutela a cualquiera de las o los abuelos en caso de no poder darse, se preferirá otro recurso familiar en el grado de consanguinidad más próximo y como última instancia se ordenara la protección del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado en centro de protección. Todas estas medidas tomando en cuenta el interés superior del menor de edad o mayor o mayor discapacitado.

**Capítulo IV
De la administración de los bienes**

Artículo 283. Administración de los bienes de los hijos e hijas

El padre o la madre que ejerza la representación legal, administrarán los bienes de los hijos o hijas con la misma diligencia que los propios cumpliendo las obligaciones de todo administrador.

El padre y la madre en su caso, administrarán los bienes que eventualmente pertenecerán al hijo o hija que está por nacer, con las mismas facultades o restricciones impuesta en lo que fuere aplicable.

Artículo 284. Rendición de cuentas de la administración de los bienes del menor de edad

Los padres y madres entregarán a sus hijos o hijas mayores de edad o a las personas que les reemplace en la administración, todos los bienes y frutos que les pertenezcan y rendirá cuentas de dicha administración.

Artículo 285. Administración de los bienes por parte de la autoridad parental

De la administración de los bienes por parte de la autoridad parental se

exceptúan:

- a) Los bienes adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa;
- b) Los bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y en su defecto y sucesivamente por el otro progenitor o por un administrador nombrado por la autoridad judicial;
- c) Los bienes que el hijo o hija hubiera adquirido con su talento o arte.

Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo o hija que necesitará el consentimiento de la madre y el padre para que excedan de ella.

Artículo 286. De la modificación de la administración de los bienes

Podrá modificarse la administración de los bienes cuando la autoridad judicial lo estime conveniente para el beneficio del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado, a solicitud del padre o la madre que no ejerza la autoridad parental.

Artículo 287. Obligación irrenunciable de la administración de los bienes del menor de edad

El padre y la madre no podrán renunciar a los derechos de los cuales los hijos o hijas sean titulares, ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales ni objetos de extraordinario valor, sino por causa justificada de utilidad o necesidad del hijo o hija y previa autorización de la autoridad judicial con audiencia a la Procuraduría de Familia.

Artículo 288. De la pérdida de la administración de los bienes de los hijos, hijas o mayores discapacitados

El padre o la madre perderá la administración de los bienes del hijo, hija o mayor discapacitado cuando pongan en peligro el patrimonio, sea ruinoso, se pruebe ineptitud para administrarlos o cuando se hallen reducidos a estado de insolvencia o concurso judicial de sus acreedores. La autoridad judicial de oficio o a solicitud de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o del procurador de familia, procederá a la remoción. Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, la autoridad judicial la encargará al otro u otra, si se suspende a ambos, nombrará un administrador, tutor o tutora especialmente designado.

Artículo 289. Obligación de la rendición de cuentas concluida la administración

Al término de la autoridad parental, podrán los hijos o hijas exigir al padre y la madre la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años contados desde la fecha de terminación de la autoridad parental.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o negligencia responderán el padre y la madre por los daños y perjuicios causados.

Artículo 290. Excepción a la relación madre, padre, hijo e hija

No participara en las decisiones relativas al hijo o hija menor de edad o mayor discapacitado, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, excepto que el tribunal competente decida lo contrario en base a la conveniencia e interés del hijo, hija o mayor discapacitado.

Artículo 291. Prohibición de enajenación o gravamen de los bienes

La madre, el padre o quien administrare los bienes de los hijos, hijas menores de edad o mayores discapacitados, no podrá enajenarlos o gravarlos excepto en los casos de necesidad y utilidad para estos, debidamente comprobados por el tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración, de los intereses, renta o productos del capital, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de conformidad al presente Código.

Capitulo V

De la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental

Artículo 292. Causales de suspensión de la autoridad parental

Son causales de suspensión de la autoridad parental cuando ambos padres o solo uno de ellos:

- a) Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo o hija en forma reiterada y maliciosa;
- b) Resolución judicial que declare la ausencia del padre o madre u ordene el alejamiento del hogar familiar;
- c) Sentencia contra el padre o madre que contenga la suspensión temporal de sus deberes y facultades;
- d) Cuando se encuentre incapacitado de hecho, mientras dura la enfermedad física o psíquica que le prive de discernimiento o le impida el ejercicio normal de la autoridad parental;
- e) La ebriedad habitual o uso indebido de drogas o sustancia psicotrópicas;
- f) Tenga hábitos o costumbre capaces de producir deformaciones y trauma a la personalidad de los niños, niñas y adolescentes;
- g) Someta al menor al maltrato físico, psíquico o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Artículo 293. De la pérdida de la autoridad parental

Se pierde la autoridad parental cuando:

- a) El padre o la madre hubiesen negado la paternidad o maternidad y tuvieran que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial;
- b) El padre o la madre abandonen al hijo o hija, pongan en peligro la vida de los mismos o le causen grave daño;
- c) Someta al hijo a hija a maltratos físicos, psíquicos o morales que lesionen su integridad;
- d) El padre o la madre promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación sexual del hijo o hija mediante la prostitución, tráfico o pornografía;
- e) Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos, hijas y atente contra la vida o integridad física y psíquica y hubiera condena judicial;
- f) Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos;
- g) Promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación laboral del hijo o hija.

Podrá la autoridad judicial competente proceder a petición de cualquier pariente del hijo o hija, o de ellos mismos o del Procurador de Familia y aun de oficio.

Artículo 294. Obligación de proporcionar alimentos

La suspensión o pérdida de la autoridad parental no exime al padre y a la madre de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas.

Artículo 295. Extinción de la autoridad parental

La autoridad parental se extingue:

- a) La muerte del padre o la madre;
- b) La emancipación del hijo o hija;
- c) Por haber alcanzado la mayoría de edad, a excepción de los mayores declarados incapaces;
- d) Por haber entregado en adopción al hijo o hija.

Artículo 296. De las resoluciones que dicte la autoridad

Las resoluciones que se dicten en cuanto a la autoridad parental o relación

madre, padre e hijos e hijas no causan estado en perjuicio de los intereses del niño, niño o adolescente y mayores discapacitados, pudiendo variarse al cambiar las circunstancias que la motivaron. Y en las decisiones que tomen las autoridades se deberán apoyar por profesionales especializados del equipo multidisciplinar y en caso de ser necesario del Instituto de medicina legal.

La autoridad judicial podrá ordenar según el caso, que el padre o la madre a quien se le suspenda la autoridad parental se someta a tratamientos psicopedagógicos o médicos a fin de propiciar su curación o regeneración. Las autoridades competentes al aplicarlas velarán porque se protejan y cumplan los derechos del niño, niña o adolescente establecidos en la legislación nacional relacionada.

Artículo 297. Del cese de la suspensión de la autoridad parental

En cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión, el padre o la madre recobrarán los deberes y facultades sobre el hijo o hija y sobre sus bienes, previa resolución judicial, observándose para ello, los mismos trámites que para la suspensión.

Artículo 298. Extinción de la autoridad parental

Para los casos de la extinción de la relación madre, padre, hijos e hijas, ésta se produce de mero derecho; y se comprobará en todo caso con los respectivos documentos que acrediten los hechos que se aducen.

Capítulo VI Mayoría de edad y de la emancipación

Artículo 299. Edad para obtención de la mayoría de edad

Para todos los efectos la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:

- a) Por autorización del padre y la madre;
- b) Por declaración judicial;
- c) Por matrimonio;
- d) Por la maternidad de la soltera.

Artículo 300. Efectos de la emancipación

La emancipación habilita a la o el adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

Verificada la emancipación, no puede ser revocada.

Artículo 301. Autorización de la emancipación del menor de edad

El padre y la madre pueden autorizar la emancipación de sus hijos e hijas, siempre y cuando medie aceptación del o la adolescente. Esta autorización deberá constar en escritura pública y producirá efectos jurídicos hasta su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 302. Declaración judicial para alcanzar la mayoría de edad

La declaración judicial será decretada por el juez o jueza de familia competente a solicitud del interesado de dieciséis años cumplidos, oído el parecer de quien o quienes le representen legalmente y de la Procuraduría de la Familia y sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor.

Se tramitará por el proceso común especial de familia que establece el presente Código, en el que debe comprobarse, previo dictamen médico legal e informe del Consejo Técnico Asesor, que el solicitante reúne suficientes aptitudes físicas, intelectuales, morales y capacidad de auto sostenimiento para entrar en el goce de la mayoría de edad.

Artículo 303. Respeto a los derechos de la menor de edad embarazada

Las instituciones públicas y privadas en las cuales se encuentren estudiando o laborando una menor de edad embarazada, deberá garantizar la continuidad y permanencia de sus estudios o trabajo y respetar todos los derechos que el asisten, so pena de las responsabilidades, que por la inobservancia de este deber, puedan incurrir.

Igualmente se deberán garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución. En ningún caso su situación de gravidez podrá constituir circunstancia de exclusión.